

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247660000185 DE 21-03-2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 007 DE 2024”

EL JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012 y

CONSIDERANDO:

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en el inciso segundo del artículo 4 establece el deber de obediencia a las disposiciones normativas en general, así: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

En este orden de ideas, y, de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el numeral 13 del Artículo 2 del citado Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, santuario de fauna y flora, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (En adelante "PNN Farallones de Cali"), por conducto del literal a) del Artículo Primero, que reza:

*"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (Negrilla propia).*

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". (Negrilla fuera de texto)*

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención, para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 y 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el párrafo único del artículo primero de la norma ibídem establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En ese sentido, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**. A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta **urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Que, de igual forma, establece en su artículo 15, el procedimiento *para la imposición de medidas preventivas en caso de **flagrancia***:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. **El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.** (Negrilla fuera de texto).

Que, en este sentido, el artículo 36 de la ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: **(i)** Amonestación escrita; **(ii)** Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; **(iii)** Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; y **(iv)** Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o

la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Asimismo, en lo que respecta a la medida de decomiso preventivo y el uso de elementos objeto de la misma por parte de la autoridad ambiental, es importante señalar que el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

PARÁGRAFO 3º. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, de esta manera, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento "se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

V. HECHOS

Primero: Siendo las 17:00 horas del 18 de marzo de 2024, en el puesto de Prevención, Verificación y Control en el que participaban operarios de Parques Nacionales Naturales y la Policía Nacional en las coordenadas **N** 03° 25' 54.9" **W** 76° 37' 05,3" en el sector "La Yolanda" del corregimiento de Los Andes (Santiago de Cali) en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, conforme la Resolución 193 del 2018; fue interceptado el vehículo automóvil "Chiva" donde se movilizaba uno de los presuntos infractores que manifestó dirigirse a "la mina".

Segundo: Seguido, se interceptó el vehículo automotor de servicio público (Taxi) de placas ENK507 de Cali, donde se movilizaban tres presuntos infractores hacia el sector de las Minas del Socorro, zona en la cual se adelanta la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, tal como lo manifestaron.

Tercero: Las cuatro personas que fueron interceptadas mientras se encontraban portando y transportando insumos y herramientas que pretendían ser llevadas al sector de las Minas del Socorro se identifican como:

1. Luber Pérez Cardona, identificado con cédula de identificación No. 17.774.373
2. Raúl Ricardo Mejía Avendaño, identificado con cédula de identificación No. 17.594.172
3. Yorman Estid Correa Mora, identificado con cédula de identificación No. 1.193.120.964

4. Luis Alfredo Zambrano Zambrano, identificado con cédula de identificación No. 1.003.370.750

La interceptación de las citadas personas se llevó a cabo en las siguientes coordenadas:

N	W	Ubicación
03° 25' 54.9"	76° 37' 05,3	Sector "La Yolanda" del corregimiento de Los Andes

Debido a las conductas desarrolladas y a los elementos que transportaban y que fueron decomisados, los citados ciudadanos fueron conducidos a la sede "del arbolito" donde la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones impusieron medida correctiva (con número de incidente 13463772) de conformidad con las disposiciones del numeral 6 del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016.

Cuarto: Los ciudadanos que fueron interceptados en el puesto de Prevención, Verificación y Control por parte de la Policía Nacional en el sector "La Yolanda" del corregimiento de Los Andes en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali mientras se dirigían a las Minas del Socorro/Alto del Buey, portaban y transportaban los siguientes implementos y elementos para hacer posible la permanencia de mineros ilegales en zonas prohibidas, así como para hacer posible la actividad delictiva de explotación ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali:

Elemento	Cantidad
Carpas individuales	Tres (3)
Botas	Tres (3) pares
Vinipal	Una (1)
Porra	Una (1)
Pasamontañas	Dos (2)
Guantes	Treces (13) pares
Rollo de fibra	Dos (2) equivalente a 130 metros
Pilas tipo AAA	Sesenta (60) pares
Cobija	Una (1)
Chaqueta	Cuatro (4)
Tulas	Cuatro (04)

Tabla 1: Elementos decomisados durante puesto de Prevención, Verificación y Control del 18 de marzo de 2024.

Quinto: Con base en la información suministrada por presuntos infractores Luber Pérez Cardona, Raúl Ricardo Mejía Avendaño, Yorman Estid Correa Mora, y Luis Alfredo Zambrano Zambrano con respecto a que los insumos y elementos decomisados serían utilizados para la actividad prohibida de explotación minera en el sector de las *Minas del Socorro*, y, teniendo en cuenta la destinación de los elementos hallados, un funcionario del Parque Nacional Natural Farallones de Cali procedió a imponer medida de decomiso preventivo en flagrancia, la cual fue firmada por todos los presuntos infractores, es decir, los señores Pérez Cardona, Mejía Avendaño, Correa Mora y Zambrano Zambrano.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla fuera del texto)**

B. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de

actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

C. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales**, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo,

Con lo anterior, es claro entonces que conforme las disposiciones de la Resolución 193 del 25 de mayo de 2018 existe una restricción para el ingreso a diferentes sectores que se encuentran dentro del área de protección del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

VII. CONSIDERACIONES

Es importante iniciar mencionado que, como ha sido expuesto, actualmente una de las grandes presiones antrópicas que aquejan al PNN Farallones de Cali es la explotación ilícita de yacimiento minero tipo filón (socavón), actividad que se encuentra expresamente prohibida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por la normativa vigente ya relacionada, así como en la ley penal en el marco del artículo 332 del Código Penal. Dicha labor ilegal, se caracteriza por realizarse en un área totalmente despoblada, conocida comúnmente como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra a una altura de más de 3.000 metros sobre el nivel del mar.

Ahora bien, en la minería filón el oro se encuentra al interior de las formaciones rocosas que conforman el Área Protegida razón por la cual los mineros ilegales deban implementar sistemas extractivos, los cuales se basan en la perforación de la montaña para la adecuación de socavones que permitan la explotación del yacimiento aurífero. Este tipo de minería se caracteriza por constar de las siguientes tres (3) fases: (i) Adecuación de socavones a través de la perforación de la roca; para lo anterior, emplean explosivos y taladros percutores; (ii) Desprender la roca del yacimiento aurífero y (iii) Desarrollar proceso de trituración y amalgamación, con el fin de obtener el mineral.

Ahora, los elementos que fueron decomisados a los presuntos infractores conforme a los postulados legales que rigen actualmente, no puede ser ingresado y usado al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales. Mayor relevancia adquiere lo indicado teniendo en cuenta que todos los elementos e insumos (Tres (3) carpas individuales, Tres (3) pares de botas, Un (1) Vinipel, Una (1) porra, Dos (2) pasamontañas, Trece (13) pares de guantes, Dos (02) rollos de fibra (equivalente a 130 metros), Sesenta (60) pares de pilas tipo AAA, Una (1) cobija, Cuatro (4) chaquetas, y Tulas) serían utilizados en el marco de la actividad de minería ilegal en zonas de conservación por su alta importancia ecosistémica.

Como se expone a continuación, las coordenadas del lugar de la interceptación de los presuntos infractores corresponden al área del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

N	W	Ubicación
03° 25' 54.9"	76° 37' 05,3	Sector "La Yolanda" del corregimiento de Los Andes

Así, conforme los hechos expuestos, la argumentación erguida y con base en (i) la información suministrada por los señores Luber Pérez Cardona, identificado con cédula de identificación No. 17.774.373; Raúl Ricardo Mejía Avendaño, identificado con cédula de identificación No. 17.594.172; Yorman Estid Correa Mora, identificado con cédula de identificación No. 1.193.120.964; y Luis Alfredo Zambrano Zambrano, identificado con cédula de identificación No. 1.003.370.750, frente al motivo de su presencia en el lugar de interceptación, a saber, participar de la actividad de explotación ilegal de yacimiento minero en el sector de "Minas del Socorro" dentro del área declarada Parque Nacional Natural, (ii) las normas expuestas en el acápite VI, (iii) las precisiones desarrolladas en las presentes consideraciones, y con el fin de evitar que dichos elementos sean empleados en actividades no permitidas al interior del Área Protegida, tal y como la explotación ilícita de yacimiento minero, se considera que existe mérito suficiente para legalizar medida preventiva en flagrancia de decomiso de:

Elemento	Cantidad
Carpas individuales	Tres (3)
Botas	Tres (3) pares
Vinipal	Una (1)
Porra	Una (1)
Pasamontañas	Dos (2)
Guantes	Treces (13) pares
Rollo de fibra	Dos (2) equivalente a 130 metros
Pilas tipo AAA	Sesenta (60) pares
Cobija	Una (1)
Chaqueta	Cuatro (4)
Tulas	Cuatro (04)

Con lo anterior, tomando como punto de partida la aceptación expresa -de que trata el hecho quinto- de los señores Luber Pérez Cardona, identificado con cédula de identificación No. 17.774.373; Raúl Ricardo Mejía Avendaño, identificado con cédula de identificación No. 17.594.172; Yorman Estid Correa Mora, identificado con cédula de identificación No. 1.193.120.964; y Luis Alfredo Zambrano Zambrano, identificado con cédula de identificación No. 1.003.370.750 de dirigirse al sector de "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", es posible afirmar que los víveres relacionados en la **Tabla 1** del hecho cuarto serían usados para desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero. En consecuencia, si bien es cierto que los insumos y elementos relacionados y decomisados preventivamente por si solos no logran causar un daño al medio ambiente, los mismos **al ser parte de la fase de montaje**, sí resultan ser determinantes para poder configurar la afectación, ya que sin ellos los mineros no podrían llevar a cabo la actividad ilícita en el área. En virtud de lo anterior, se considera que existe mérito suficiente para legalizar la medida preventiva en flagrancia de decomiso de estos insumos y elementos, y ordenar

su destrucción y/o inutilización, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO en contra del señor **LUBER PÉREZ CARDONA**, identificado con cédula de identificación No. 17.774.373; el señor **RAÚL RICARDO MEJÍA AVENDAÑO**, identificado con cédula de identificación No. 17.594.172; el señor **YORMAN ESTID CORREA MORA**, identificado con cédula de identificación No. 1.193.120.964; y el señor **LUIS ALFREDO ZAMBRANO ZAMBRANO**, identificado con cédula de identificación No. 1.003.370.750, respecto de los elementos que se relacionan a continuación:

Elemento	Cantidad	Lugar de almacenamiento
Carpas individuales	Tres (3)	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Botas	Tres (3) pares	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Vinipal	Una (1)	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Porra	Una (1)	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Pasamontañas	Dos (2)	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Guantes	Treces (13) pares	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Rollo de fibra	Dos (2) equivalente a 130 metros	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Pilas tipo AAA	Sesenta (60) pares	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Cobija	Una (1)	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Chaqueta	Cuatro (4)	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución
Tulas	Cuatro (04)	Destrucción conforme artículo segundo de la resolución

Parágrafo único. El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que arroje la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los bienes decomisados a través de la medida preventiva en flagrancia, identificados en el artículo que antecede, serán destruidos y/o inutilizados, con fundamento en el parágrafo tercero del artículo 13 en concordancia con el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 del 2009, así como lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto **NO PROCEDE** ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.

Hector F. Gómez B

HECTOR FABIO GOMEZ BOTERO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Elaboró:

John A. Acosta

Abogado

Contratista CPS-DTPA-2024-141

Autorizó:

Héctor Fabio Gómez Botero

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali